

Recomendación No. SCPM-2013-006

Pedro Páez Pérez

SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.
- Que, el artículo 335 de la Carta Magna impone al Estado las obligaciones de regular, controlar e intervenir, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas, definir una política de precios orientada a proteger la producción nacional y establecer los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio u oligopolio privado o de abuso de posición de dominio en el mercado, así como otras prácticas de competencia desleal.
- Que, el artículo 336 de la Constitución de la República impone al Estado el deber de impulsar y velar por un comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, promoviendo la reducción de las distorsiones de la intermediación y promoción de su sustentabilidad, asegurando de esta manera la transparencia y eficiencia en los mercados, mediante el fomento de la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante Ley.
- Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Régimen de la Soberanía Alimentaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 583 de 05 de mayo de 2009, en concordancia con la Constitución de la República, declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas, ordenando que las materias primas que contengan insumos de origen transgénico únicamente puedan ser importadas y procesadas, siempre y cuando cumplan con los requisitos de sanidad e inocuidad, y que su capacidad de reproducción sea inhabilitada, respetando el principio de precaución, de modo que no atenten contra la salud humana, la soberanía alimentaria y los ecosistemas; y, que los productos elaborados en base a transgénicos serán etiquetados de acuerdo a la ley que regula la defensa del consumidor.
- Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor publicada en el Registro Oficial No. 116 de 10 julio de 2000, determina que: *"Si los productos de consumo humano o pecuario a comercializarse han sido obtenidos o mejorados mediante trasplante de genes o, en general, manipulación genética, se advertirá de tal hecho en la etiqueta del producto, en letras debidamente resaltadas"*.
- Que, el artículo 14 ibídem expresa: *"Sin perjuicio de lo que dispongan las normas técnicas al respecto, los proveedores de productos alimenticios de consumo humano deberán exhibir en el rotulado de, los productos, obligatoriamente, la siguiente información: a) Nombre del producto; b) Marca comercial; c) Identificación del lote; d) Razón social de la empresa; e) Contenido neto; f) Número de registro sanitario; g) Valor nutricional; h) Fecha de expiración o tiempo máximo de consumo; i) Lista de ingredientes, con sus respectivas especificaciones; j) Precio de venta al público; k) País de origen; y, l) Indicación si se trata de alimento artificial, irradiado o genéticamente modificado."* (El subrayado me pertenece)

- Que, el artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, establece que *"Tanto para el cumplimiento del artículo 13 y del artículo 14 de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, el Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN, elaborará una norma técnica específica sobre el rotulado de productos primarios genéticamente modificados para consumo humano o pecuario, la que se adecuará en lo posterior a las normas que sobre etiquetado de productos genéticamente modificados rigen en el ámbito internacional, preferentemente aquellas emitidas por el Codex Alimentarius. Se entenderá por productos primarios genéticamente modificados para consumo humano o pecuario aquellos productos empacados o procesados de procedencia agrícola, pecuaria o bioacuática, destinados al consumidor o a su ulterior procesamiento, bien sea que se presenten bajo una marca comercial o no y que, a pesar de que se mantengan en un estado similar al natural, hayan merecido la aplicación de una recombinación tecnológica molecular por ingeniería de laboratorio que permita la transferencia a su propia estructura de material genético de un organismo diferente"*.
- Que, en cumplimiento de las disposiciones del Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, el Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN ha emitido la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 1334-1:2011, sobre *"Rotulado de productos alimenticios para consumo humano. Parte 1. Requisitos, cuyo número 3.1.4., establece que por alimentos transgénicos se entiende aquellos alimentos fabricados a partir de organismos genéticamente modificados (OGM) o dicho de otra forma, es aquel alimento en cuyas materias primas se han utilizado técnicas de ingeniería genética"*.
- Que, el número 5.1.10.1. de la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 1334-1:2011, publicada en el Registro Oficial 481 de 30 de junio de 2011, dispone que si los productos de consumo humano a comercializarse han sido obtenidos o mejorados mediante manipulación genética, se indicará de tal hecho en la etiqueta del producto, en letras debidamente resaltadas: **"ALIMENTO MODIFICADO GENÉTICAMENTE"**; y, que cuando un alimento modificado genéticamente o transgénico se utilice como ingrediente en otro alimento, debe declararse esta circunstancia en la lista de ingredientes, en el cual deberá ir el porcentaje del ingrediente transgénico.
- Que, el numeral 18 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud publicada en el Registro Oficial No. 423 de fecha 22 de diciembre de 2006, dispone, como responsabilidad del Ministerio de Salud Pública, regular y realizar el control sanitario de la producción, importación, distribución, almacenamiento, transporte, comercialización, dispensación y expendio de alimentos procesados, medicamentos y otros productos para uso y consumo humano; así como los sistemas y procedimientos que garanticen su inocuidad, seguridad y calidad, a través las dependencias del Ministerio de Salud Pública.
- Que, el artículo 143 de la referida Ley Orgánica de Salud, establece que la publicidad y promoción de los productos sujetos a registro sanitario deberá ajustarse a su verdadera naturaleza, composición, calidad u origen, de modo tal que se evite toda concepción errónea de sus cualidades o beneficios, lo cual será controlado por la autoridad sanitaria nacional.
- Que, el literal d) del artículo 146 de la Ley Orgánica de Salud, establece que en materia de alimentos, se encuentra prohibido el uso de materias primas y productos tratados con radiaciones ionizantes o que hayan sido genéticamente modificados en la elaboración de fórmulas para lactantes y alimentos infantiles.

- Que, el artículo 149 de la referida Ley Orgánica de Salud, dispone que el desarrollo, tratamiento, elaboración, producción, aplicación, manipulación, uso, almacenamiento, transporte, distribución, importación, comercialización y expendio de alimentos para consumo humano que sean o contengan productos genéticamente modificados, se realizará cuando se demuestre ante la autoridad competente, mediante estudios técnicos y científicamente avanzados, su inocuidad y seguridad para los consumidores y el medio ambiente; y, que para cumplir con este propósito, la autoridad sanitaria nacional deberá coordinar con los organismos técnicos públicos y privados correspondientes.
- Que, el artículo 151 de la citada Ley Orgánica de Salud ordena que los envases de los productos que contengan alimentos genéticamente modificados, sean nacionales o importados, deben incluir obligatoriamente, en forma visible y comprensible en sus etiquetas, el señalamiento de esta condición, además de los otros requisitos que establezca la autoridad sanitaria nacional, de conformidad con la ley y las normas reglamentarias que se dicten para el efecto.
- Que, el artículo 259 de la mencionada Ley Orgánica de Salud define como organismos genéticamente modificados, (OGM) u organismo vivo modificado (OVM), a cualquier organismo vivo, con excepción de los seres humanos, que ha adquirido una combinación genética novedosa, generada a través del uso específico de técnicas de la biotecnología moderna.
- Que, la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 de octubre de 2011, en su artículo 1, señala como objeto, entre otros, la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.
- Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado expresa al respecto del ámbito de aplicación que: *“Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional. (...)”*.
- Que, el numeral 2 del artículo 27 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado define como una práctica desleal, al engaño caracterizado como toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, inducir al error al público, inclusive por omisión, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitudes para el uso, calidad y cantidad, precio, condiciones de venta, procedencia geográfica y en general, las ventajas, los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los productos, servicios, establecimientos o transacciones que el operador económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho operador, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.
- Que, de la misma forma, el numeral 9 del artículo 27 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado define como una práctica desleal, la violación de normas caracterizada como prevalecer en el mercado mediante una ventaja significativa adquirida

como resultado del incumplimiento de una norma jurídica, como sería una infracción de normas ambientales, publicitarias, tributarias, laborales, de seguridad social o de consumidores u otras, sin perjuicio de las disposiciones y sanciones que fuesen aplicables conforme a la norma infringida.

- Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece que corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley, teniendo la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, entre otras, la facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales y las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación.
- Que, sin entrar a consideraciones sobre las bondades, amenazas o riesgos que representan los productos transgénicos -aspectos que son de competencia de otras instituciones y organismos públicos- es derecho de todos los consumidores y usuarios en el país conocer la naturaleza, modo de fabricación, características, las ventajas, los atributos, beneficios o condiciones de los alimentos que se consumen de forma masiva, hecho que es recogido de manera unánime por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, a fin de que puedan tomar decisiones informadas sobre su alimentación y la de las familias ecuatorianas.
- Que, el etiquetado y la publicidad es el instrumento idóneo que permite a los consumidores y usuarios adoptar decisiones responsables e informadas a propósito de sus hábitos de consumo, contribuyendo a generar mercados transparentes y competencia entre los operadores económicos que promocionan legítimamente sus productos.
- Que, la falta de indicación clara sobre la naturaleza genéticamente alterada o transgénica de los alimentos que se consumen en el país, podría constituir engaño por omisión a los consumidores y usuarios, en los términos sancionados por la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.
- Que, el ordenamiento jurídico ecuatoriano, de manera unánime establece normas de obligatorio cumplimiento para que los operadores económicos, que produzcan y oferten productos alimenticios genéticamente modificados, etiqueten de manera clara su naturaleza transgénica, cuyo incumplimiento podría constituir práctica desleal por violación de normas, en los términos sancionados por la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.
- Que, conforme los análisis y las constataciones realizadas por esta Superintendencia, en tiendas y supermercados de este país, no se han encontrado productos etiquetados como genéticamente modificados o elaborados a partir de organismos genéticamente modificados.
- Que, el artículo 38, numerales 11, 13, 25 y 26 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, disponen que “La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a través de sus órganos, ejercerá las siguientes atribuciones: (...) 11. Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados. (...) 13. Requerir a las instituciones públicas que considere necesario, la implementación de acciones adecuadas para garantizar la plena y efectiva aplicación de la presente Ley. (...) 25. Presentar propuestas técnicamente justificadas a los órganos

competentes, para la regulación y el establecimiento de actos normativos aplicables a los distintos sectores económicos. 26. Apoyar y asesorar a las autoridades de la administración pública en todos los niveles de gobierno, para que en el cumplimiento de sus atribuciones, promuevan y defiendan la competencia de los operadores económicos en los diferentes mercados”; sin perjuicio de las demás facultados que la Ley otorga a esta Superintendencia para el ejercicio de su competencia.

Que, la Superintendencia de Control de Poder de Mercado, ha emitido la Norma Técnica No. SCPM-NT-2013-001 sobre “Las prácticas desleales por engaño y violación de normas que se relacionan con el etiquetado y promoción de los productos alimenticios (alimentos y bebidas), el 11 de septiembre de 2013, en cuyo artículo 2 establece: “*Del etiquetado, promoción.- Todos los alimentos y bebidas que se produzcan o comercialicen en el Ecuador deberán incluir en el etiquetado o rotulación de cada empaque individual, y en cualquier medio que se utilice para su promoción, la indicación clara y visible “CONTIENE COMPONENTE TRANSGÉNICO” o “NO CONTIENE COMPONENTE TRANSGÉNICO”, según sea el caso (...)*”

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley,

RECOMIENDA.-

Único.-A fin de mantener coherencia entre lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, la Norma Técnica ecuatoriana NTE INEN 1334-1:2011, sobre “*Rotulado de productos alimenticios para consumo humano*”, emitida por el Instituto Ecuatoriano de Normalización y la Norma Técnica No. SCPM-NT-2013-001 sobre “Las prácticas desleales por engaño y violación de normas que se relacionan con el etiquetado y promoción de los productos alimenticios (alimentos y bebidas), de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado; emitida el 11 de septiembre de 2013, con el afán de prevenir y evitar que se generen prácticas desleales de engaño y violación de normas que pudieren afectar la transparencia en los mercados o el bienestar de los consumidores o usuarios, se recomienda al Instituto Ecuatoriano de Normalización, realice una revisión de la norma Técnica ecuatoriana NTE INEN 1334-1:2011, publicada en el Registro Oficial 481 de 30 de junio de 2011 y proceda a enmendar, de manera particular, lo referente a la rotulación de los productos de consumo humano que hayan sido obtenidos o mejorados mediante manipulación genética, indicando en la etiqueta del producto la frase: “CONTIENE COMPONENTE TRANSGÉNICO” o “NO CONTIENE COMPONENTE TRANSGÉNICO”, o al menos la primera de manera clara e inequívoca para los consumidores.

Esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en ejercicio de sus atribuciones, hará un seguimiento permanente de la evolución de cualquier práctica que pudiere estarse generando en el mercado, velando por la aplicación estricta de la ley.

Dada en la ciudad de Quito de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 20 de septiembre de 2013.



Pedro Páez Pérez

SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO